

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE  
ALICANTE**

Calle Pardo Gimeno, 43, 4ª Planta. Alicante. Tl: 965 936 112/13/14; Fax: 965936171

**Procedimiento Abreviado [PAB] - 000125/2018**

**Demandante:** JUAN BAUTISTA DEVESA AZNAR  
Procurador: JULIO COSTA ANDREU

**Demandada:** AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL  
PI  
**Codemandado:** MAPFRE ESPAÑA SA  
Procurador: ENRIQUE DE LA CRUZ LLEDO

**O F I C I O**

En virtud de lo acordado en los autos de **Procedimiento Abreviado [PAB] - 000125/2018**, adjunto remito al presente copia de la resolución acordada, copia de la Sentencia/Auto, que tiene el carácter de firme, así como el expediente administrativo correspondiente, debiendo acusar recibo en el plazo de **DIEZ DÍAS**.

En ALICANTE, a veinte de febrero de dos mil diecinueve.

**LETRADO ADMÓN. DE JUSTICIA**



Nº registro: 2019001882  
Fecha: 06/03/2019 11:36:10  
Título: OFICIO Y SENTENCIA.txt



**AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PI**



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 3 DE  
ALICANTE**

Calle Pardo Gimeno, 43, 4ª Planta. Alicante. Tl: 965 936 112/13/14; Fax: 965936171

**Procedimiento Abreviado [PAB] - 000125/2018**

**N.I.G.:** 03014-45-3-2018-0000475

**Sobre:** Responsabilidad patrimonial

**Demandante:** JUAN BAUTISTA DEVESA AZNAR  
Procurador: JULIO COSTA ANDREU

**Demandada:** AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL  
PI

Procurador: ENRIQUE DE LA CRUZ LLEDO

**Codemandado:** MAPFRE ESPAÑA SA

Procurador: ENRIQUE DE LA CRUZ LLEDO

**DILIGENCIA DE ORDENACIÓN**

**LETRADO ADMÓN. DE JUSTICIA SR/SRA. SOLEDAD NEVADO TORRES**

En ALICANTE, a veinte de febrero de dos mil diecinueve.

Dictada sentencia en estas actuaciones en fecha 01/02/2019, contra la que no cabe interponer recurso ordinario alguno, **acuerdo:**

- Declarar firme la sentencia dictada.

-Remitir el expediente administrativo a la Administración demandada, junto a copia de la sentencia, interesando acuse de recibo, en el plazo de **DIEZ DÍAS**, y verificado, archivar las actuaciones.

**MODO DE IMPUGNACIÓN**

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de **CINCO DÍAS**, a contar desde el siguiente al de su notificación.

**LETRADO ADMÓN. DE JUSTICIA**



# JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ALICANTE

Calle Pardo Gimeño, 43, 4ª Planta. Alicante. Tl: 965 936 112/13/14; Fax: 965936171



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

## Procedimiento Abreviado [PAB] - 000125/2018

N. I. G. : 03014-45-3-2018-0000475

Sobre: Responsabilidad patrimonial

**Demandante:** JUAN BAUTISTA DEVESA AZNAR  
Procurador: JULIO COSTA ANDREU

**Demandada:** AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PI

Procurador: ENRIQUE DE LA CRUZ LLEDO

**Codemandado:** MAPFRE ESPAÑA SA

Procurador: ENRIQUE DE LA CRUZ LLEDO

**EL ILMO. SR. D. JOSÉ Mª A. MAGÁN PERALES, MAGISTRADO TITULAR DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 3 DE ALICANTE;**

**En nombre de Su Majestad,  
D. Felipe VI de Borbón y Grecia, Rey de España,  
Ha pronunciado la presente  
SENTENCIA nº 42/2019.**

En la Ciudad de Alicante, a 1 de febrero de 2019.

**VISTOS** los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO seguido bajo el número de orden reseñado en el encabezamiento, del presente proceso Contencioso-Administrativo, en materia de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN; y en el cual:

Ha sido PARTE ACTORA: D. JUAN BAUTISTA DEVESA AZNAR; parte procesal que ha estado representada por el Procurador de los Tribunales D. Julio Costa Andreu y ha tenido defensa letrada en la persona de D. Javier González Ponce.

Ha sido PARTE DEMANDADA: El EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PI/ L'ALFÀS DEL PI (Provincia de Alicante), Administración Pública local que ha estado representada por el Procurador de los Tribunales D. Enrique de la Cruz Lledó y defendida por el Letrado consistorial D. Juan Ignacio Ortiz Jover.

La CUANTÍA del presente recurso contencioso-administrativo se fijó, a efectos procesales, en 11,247.90 euros.

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**-Por la representación procesal de la parte actora se presentó telemáticamente ante el S.C.P.A.G. de los Juzgados de Alicante-capital en fecha 13 de febrero de 2018 escrito (constitutivo de demanda) contra la actuación administrativa que se describe en el Fundamento Jurídico primero de esta sentencia, cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado por turno de reparto.

La demanda, sin embargo, se interpuso con incumplimiento de algunos de los REQUISITOS DE FORMA del artículo 56 LJCA, lo que obligó a este Juzgado a requerir de subsanación a la propia parte actora, requerimiento que tuvo lugar por Diligencia de Ordenación de la Il. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de fecha 22 de febrero de 2018, siendo finalmente subsanados por la parte actora los óbices señalados, lo que dio lugar a que se pudiera dictar el Decreto de fecha 27 de marzo de 2018, y proseguir el curso del proceso. Este retraso no puede ser en forma alguna imputable a este Juzgado.



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

En su DEMANDA, la parte actora, tras exponer los hechos, y realizar los alegatos jurídicos que estimó resultaban aplicables a su pretensión, terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia por la que, con estimación del Recurso contencioso interpuesto, se anulase el acto administrativo impugnado; y se le reconociese el derecho a ser indemnizada en la cuantía objeto de reclamación (coincidente con la señalada como cuantía del proceso), por entender que existe un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Admitida que fue la demanda, se trasladó la misma a la parte demandada; y se citó a todas las partes para celebración de vista, ordenando a la Administración la preceptiva remisión del expediente administrativo, el cual, una vez se hubo recibido, se remitió a las partes.

**SEGUNDO.**— La VISTA se señaló (y celebró) el miércoles 30 de enero de 2019. Al acto del juicio comparecieron todas las partes, por lo que se declaró abierto el mismo. La vista comenzó con la exposición por la parte actora, la cual procedió a afirmarse y ratificarse en su demanda, interesando el recibimiento del pleito a prueba.

Seguidamente, la ADMINISTRACIÓN DEMANDADA procedió a realizar su CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, oponiéndose a la misma, y realizando los alegatos que estimó resultaban aplicables a su oposición; tras lo cual terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia desestimatoria del Recurso contencioso-administrativo interpuesto.

**TERCERO.**— En el mismo acto de la vista se procedió a la práctica de la PRUEBA propuesta y admitida a cada una de las partes litigantes. Asimismo, y una vez finalizada la fase de prueba, realizaron las partes CONCLUSIONES sucintas sobre la prueba practicada en el acto de vista; quedando el asunto "*visto para sentencia*". La vista celebrada en este procedimiento quedó documentada mediante su grabación digital en soporte informático. El CD original resultante de la grabación se encuentra unido a las presentes actuaciones.

**CUARTO.**— La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano (arts. 231 LOPJ 6/1985 y 142 LEC 1/2000), sin perjuicio de que cualquiera de las partes litigantes puedan solicitar la correspondiente traducción al valenciano. Los efectos de la presente Resolución judicial se computarán, en todo caso, desde la notificación del original dictado en lengua castellana.

**QUINTO.**— En la tramitación del presente proceso se han observado y cumplido todas las PRESCRIPCIONES LEGALES.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### **PRIMERO.**— Identificación del concreto acto administrativo impugnado.

En el presente proceso contencioso se impugna y somete a control judicial por parte de este Juzgado la siguiente ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

— Acuerdo de fecha 12 de diciembre de 2017 de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Alfaz del Pi (Alicante), adoptada en sesión ordinaria, por el cual se resuelve desestimar expresamente la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración realizada por la ahora parte actora en la preceptiva vía administrativa mediante escrito presentado en fecha 11 de abril de 2016 por una caída producida en la vía pública el 8 de diciembre de 2015.

La primera incorrección de la demanda es señalar que el acto administrativo "desestima el recurso de reposición". El expediente pone de manifiesto que NO existe ningún Recurso de Reposición interpuesto por el recurrente. El acto administrativo dictado en fecha 12 de diciembre de 2017 era impugnado, a elección de la parte actora, bien ante la propia Administración (mediante Recurso potestativo de



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Reposición) o bien directamente en sede judicial (a través del Recurso contencioso-administrativo). Habiendo optado la parte actora por la segunda de las posibilidades legales. El análisis del expediente administrativo pone de manifiesto que no ha habido simultaneidad ni solapamiento entre el recurso administrativo (que no llegó a interponerse) y el presente recurso judicial.

El acto administrativo impugnado consta aportado por la parte actora junto a su escrito inicial constitutivo de demanda (aunque sin ningún tipo de numeración u orden), y obra asimismo en el expediente administrativo; remitido por la Administración pública impreso en soporte papel (páginas 86 a 88 del expediente administrativo).

En segundo lugar debemos señalar que el procedimiento abreviado se inicia por demanda (art. 78.2 LJCA), y esa consideración se le dio al escrito presentado por la parte recurrente. Ahora bien, cuando el recurrente fue requerido para subsanar por Diligencia de Ordenación de 22 de febrero de 2018, lo fue para que portara 2 copias de la demanda; NO para que formularan una nueva demanda distinta a la anterior, y destinada únicamente a seguir incrementando la cantidad objeto de reclamación. La Administración no ha realizado gestión alguna, pero es evidente que nos debemos atener únicamente a la primera de las demandas presentadas. La jurisdicción contenciosa no avala la presentación de una 2ª demanda donde se mutan las pretensiones ya formuladas.

### **SEGUNDO.-Requisitos legales de la Responsabilidad Patrimonial de la Administración; y regla sobre la carga de la prueba.**

Se formula por la parte actora en este procedimiento una reclamación judicial por considerar que existe responsabilidad patrimonial de la Administración.

La Jurisprudencia ha venido entendiendo que la responsabilidad patrimonial queda configurada mediante la acreditación de los siguientes cuatro requisitos, que constituyen todos ellos requisitos *sine qua non* para estimar una existencia de Responsabilidad Patrimonial de la Administración:

a) la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado con relación a una persona o un grupo de personas y antijurídico, de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar;

b) que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos,

c) que exista una relación directa y causal (de causa-efecto), sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal; y

d) que no se haya producido por fuerza mayor.

Resulta igualmente relevante en orden a la resolución del pleito la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba: en el proceso contencioso rige también el principio general, inferido del art. 217.2 LEC 1/2000, según el cual corresponde la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho: *incumbit probatio qui dixit, non qui negat*. En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio (art. 281.4 LEC 1/2000).

Los requisitos en materia de responsabilidad patrimonial se formulan en la actualidad en los artículos 32 a 37 de la LRJSP 40/2015, de los cuales hacia aplicación el acto administrativo impugnado. Sorprende, por ello, la invocación que



GENERALITAT  
VALENCIANA



hace la demanda (Hecho 2º) a una normativa EXPRESAMENTE DEROGADA, como es la Ley 30/1992.

**TERCERO.- Descripción del siniestro, según la parte recurrente; y pretensión indemnizatoria de la misma.**

La VERSIÓN DE LA PARTE ACTORA sobre cómo se produjo el accidente es la siguiente. Advertimos que se realiza la demanda es exactamente la misma descripción que la formulada en el primer escrito dirigido al Ayuntamiento de Alfaz del Pi, por esta razón la demanda habla en primera persona. La descripción es la siguiente: *"El 7 de diciembre de 2015 y (sic) encontrándome frente a infantil situado en la playa, en el paseo de las estrellas, di un 4º de vuelta para girarme y tropecé con una pequeña pirámide un cada situada en el suelo, que no tiene luz ni punto de apoyo ninguno, y me caí de bruces contra el pavimento"*.

**CUARTO.-Títulos de imputación de la actividad administrativa.**

En el presente procedimiento existe un TÍTULO DE IMPUTACIÓN de la actividad administrativa llevada a cabo por la Administración. En el ámbito de las Administraciones locales, el artículo 54 de Ley estatal 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL) dispone que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", texto que reitera el artículo 223 del ROF. De la misma manera, el artículo 3.1 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL), establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales, cuya conservación y policía sean de competencia de la Entidad local". En este sentido, resulta incuestionable que los municipios ostentan competencia en materia de infraestructura viaria y pavimentación de las vías públicas urbanas, tanto calzadas como aceras [artículos 25.2.d) y 26.1.a) de LBRL], al objeto de garantizar unas condiciones objetivas de seguridad para el tránsito de vehículos y de personas.

En concreto, el artículo 25.2 LBRL, en la redacción dada al mismo por la Ley estatal 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local, según el cual: "2. El Municipio ejercerá en todo caso, como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: (...)

- b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos (...)
- d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad. (...)"

Por su parte, el artículo 26 LBRL (también en la redacción vigente desde diciembre de 2013) impone las siguientes obligaciones a los municipios, en función de la población de los mismos: "1. Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:

- a) En todos los Municipios: Alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas. (...)"

**QUINTO.-Valoración de la prueba practicada.**

Para dar respuesta a la reclamación planteada debemos determinar si existe relación de causalidad entre las lesiones sufridas por la parte actora y el funcionamiento del servicio público. La cuestión solamente puede resolverse







ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

acudiendo a la VALORACIÓN DE LA PRUEBA practicada en este procedimiento, en los siguientes términos:

1º) Uno de los elementos más objetivos suele existir en cualquier procedimiento es el del ATESTADO POLICIAL ficha de incidencia policial, Informe, o cualquier otra denominación en el caso de no llegar a levantarse atestado; (cada Cuerpo policial lo llama de una manera) de la actuación que se lleve a cabo (que no necesariamente debe ser de la Policía Local, pudiendo intervenir el Cuerpo de Bomberos, el SAMU o cualquier otro servicio público, sea o no dependiente de la Administración pública demandada). Y ello porque éste es siempre el elemento más próximo temporalmente a los hechos, y el menos susceptible de ser alterado por ninguna de las partes litigantes.

Pues bien, el expediente administrativo contiene (páginas 1 a 3) un informe realizado el 8 de diciembre de 2015 por la policía local de Alfaz del Pi donde se recogen un hecho fundamental, y es que a juicio de los agentes de la policía local: *"la caída del Sr. Devesa pudo producirse a consecuencia de caminar distraído mirando su teléfono móvil y no percatarse de la presencia del mobiliario urbano, no observándose deficiencias en la vía pública ni mal estado de conservación de sus elementos"*. No se trata de una apreciación inventada, el propio Informe señala también que en un primer momento es el propio recurrente quien manifiesta a sus familiares, estando presentes los agentes de la policía local que acudieron a la llamada realizada por un familiar, y señala literalmente el informe las manifestaciones del recurrente: (transcribimos literalmente) *"que en el momento de producirse el tropiezo caminaba distraído mirando su teléfono móvil, motivo por el que no vio el mobiliario urbano que le provocó la caída"*. Estamos ante la manifestación más próxima a los hechos, y por tanto, la más espontánea y no mediatizada. El propio recurrente reconoce la causa por la que no vio el mobiliario urbano, y por la que tropezó con la farola. Estamos ante un supuesto de culpa exclusiva de la víctima, donde la distracción (ir mirando el teléfono móvil) es sólo y exclusivamente imputable al recurrente. Esto sólo bastaría para excluir cualquier tipo de responsabilidad patrimonial.

2º) Debemos a continuación analizar y revisar la prueba llevada a cabo en el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: En las páginas 44 a 36 del expediente consta un informe de los servicios técnicos municipales realizado el 7 de diciembre de 2015, donde se pone de manifiesto lo que ya había adelantado la policía local. Existe una farola en forma de pirámide, pero la misma es perfectamente visible, y además cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley autonómica 1/1998, de 5 de mayo, de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas en la comunidad Valencia.

Uno de los argumentos más insistentes de la parte recurrente es que la farola "no produce luz", algo absolutamente irrelevante dado que según la propia reclamación que formula el recurrente, y el informe de la policía local la caída tuvo lugar sobre las 14:00 horas, por tanto, a plena luz del día. Además de lo anterior, asumidos también el informe cuando señala que las farolas instaladas se encontraban ubicadas en el lugar adecuado. Que con posterioridad el Ayuntamiento haya decidido su sustitución es un hecho absolutamente irrelevante. Y en este sentido se pronuncia también la aseguradora del Ayuntamiento (página 50 del expediente) que no hace sino asumirlo evidente: El elemento que provocó la



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

caída es perfectamente visible por sí mismo, y no necesita ningún tipo de señalización.

Las propias fotografías aportadas por la parte actora (que es la única prueba que contiene realmente la demanda) permiten constatar la existencia de las pirámides luminosas, que el color de las mismas es claramente distinto al del resto del paseo, y que por tanto se trata de un elemento absolutamente normal.

Ello conduce también a rechazar de plano otra de las alegaciones realizadas por la parte actora, y es que la farola se encontraba sin señalizar. Pues bien, lo evidente no tiene que ser señalizado. No existe ninguna normativa que obligue a señalizar la existencia del mobiliario urbano.

Lo cierto es que la demanda contiene una nula argumentación (tampoco despliega prueba alguna) respecto al elemento que determina la caída. La demanda se limita a transcribir los hechos de la caída y a cuantificar la indemnización, como si ésta fuera automática.

3º) La circunstancia clave que debemos considerar para determinar la relación de causalidad, es la adecuada VALORACIÓN DEL ELEMENTO QUE DETERMINA LA CAÍDA. Porque no basta que exista un defecto en la vía pública para que pueda declararse la existencia de Responsabilidad Patrimonial de la Administración. Es necesario que ese defecto sea lo suficientemente adecuado como para considerarlo objetivamente como elemento adecuado para causar daño. Pues de lo contrario, estaríamos haciendo responder a la Administración de cualquier daño, convirtiéndola en un asegurador universal, algo que esta expresamente descartado por la jurisprudencia.

El deber de seguridad y vigilancia que corresponde a las Administraciones públicas no puede extenderse más allá de los eventos que sean razonablemente previsibles en el desarrollo del servicio, y esta previsibilidad razonable no es de términos medios sino mínimos. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzada, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. Ello ni forma parte de la realidad de las cosas, ni puede ser exigido por los ciudadanos.

Como vemos, no es posible dar en estos casos definiciones apriorísticas. La entidad del defecto depende del estándar medio de funcionamiento del servicio, cuestión ésta no discutida ni alegada por la recurrente. Y lo cierto es que es difícil dar una definición casuística del estándar de funcionamiento, si bien cabe apuntar la existencia de algunas pautas orientativas:

1ª) el estándar no puede determinarse al margen de la valoración de los recursos económicos que la prestación del servicio conforme a aquél conllevaría (un estándar elevado puede hacer inviable el servicio);

2ª) el estándar no puede definirse a partir de lo deseable, sino en atención a lo razonablemente posible, criterio que impide su delimitación a partir del daño sufrido aunque éste sea grave; y

3ª) como criterio de cierre, el estándar ha de construirse sobre el test de razonabilidad, aplicado en consideración a la naturaleza del servicio y las circunstancias que presente el caso.



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

No es posible admitir que el título de la imputación de la Administración sea el servicio público atinente al deber de la entidad demandada de mantener las medidas de seguridad de sus instalaciones por debajo del estándar exigible. Aparte de no acreditarse por la parte actora estándar de ningún tipo, lo cierto es que en el caso que nos ocupa no llega a existir relación de causalidad. Y por lamentable que sea el resultado de la caída, algo que nadie discute, al tratarse de un leve defecto, no puede derivarse del mismo indemnización alguna.

Por todo ello, no basta cualquier irregularidad en el pavimento para considerar el nacimiento de la responsabilidad patrimonial, sino que aquella debe ser de tal índole que:

1º) no cumpla el estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación y mantenimiento de vías urbanas, o

2º) imposibilite o dificulte notoriamente que sea evitada por los viandantes, o

3º) resulte inadvertida para estos en un deambular realizado con la debida diligencia.

No solo ha de demandarse de la Administración que despliegue la adecuada diligencia en términos de estándar de funcionamiento razonable, sino que también el viandante ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de transitar por una vía urbana en la que es imposible que el pavimento esté totalmente liso y en estado de perfección absoluta y en el que, además, hay obstáculos ordinarios diversos, como los que citábamos anteriormente (semáforos, señales de tráfico, bordillos y demás mobiliario urbano), que debe sortear, y singularmente debe adoptar aquellas precauciones que sean proporcionadas a sus circunstancias personales, a las condiciones visibles o conocidas de la vía y a los posibles riesgos adicionales que asume al transitar por una zona en vez de por otras.

Tropezar con un elemento del mobiliario urbano perfectamente visible es una circunstancia que por sí sola no permite sostener ningún tipo de reclamación. En este sentido destaca la expresiva **STS de 22 de febrero de 2007** que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso".

Debemos también acoger la línea jurisprudencial que niega la responsabilidad patrimonial de la Administración en supuestos como el que nos ocupa. Tal es el caso de la **Sentencia nº 75/2010, de 19 de marzo, del Tribunal Superior de Justicia en Castilla y León (sede Valladolid), Ponente: ZATARAIN VALDEMORO; Asunto: "Ayuntamiento de Bembribe"**, que establece que un tropiezo en la vía pública, por sí mismo, no genera derecho a indemnización:

"(...) la posibilidad de caerse en una acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable. Del mismo modo que existe la posibilidad de tropezar en el interior de una vivienda. Los tropiezos, sin mayores consideraciones, son consustanciales al deambular humano y la administración (o el particular si se tropieza en su vivienda o en su finca) no tiene el deber de indemnizar la totalidad de los tropiezos que se producen en las calles. Únicamente indemnizará aquellos tropiezos que generen lesiones antijurídicas; que el "tropezado", el ciudadano no tenga la obligación de soportar, y esto se determinará por medio de los criterios antedichos.



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

(...) Por lo tanto, y si bien no se considera que haya existido una incuria decisiva o influyente en la relación de causalidad, tal y como afirmó el juzgado de lo contencioso-administrativo, si cabe decir que la lesión sufrida por la actora no es antijurídica, debiendo soportarla. Al aceptar deambular por una calle en la que se sabe y se ve que la acera presenta determinadas irregularidades, como las vistas, no graves ni exorbitantemente peligrosas, si cae, no es su lesión contraria a Derecho”.

Pues bien, en el presente caso el recurrente transitaba por el Paseo Marítimo de la misma localidad donde reside; por tanto no estaba en un lugar desconocido o que le pudiera ser extraño. La pirámide era perfectamente visible y sorteable. No estamos ante un elemento sorpresivo, sino ante una farola en forma de pirámide perfectamente visible si el ahora recurrente hubiera tenido un mínimo de diligencia en el deambular. Ir caminando pendiente de la pantalla de un teléfono móvil es una falta de diligencia en el deambular de una temeridad de la cual es evidente que no puede responder la Administración pública. Estamos ante un supuesto de culpa exclusiva de la víctima; y el resultado dañoso, por lamentable que puede ser, es evidente que no debe ser indemnizado con dinero público.

En el presente procedimiento hay una ausencia de conexidad causa/efecto entre la actividad de la Administración y el resultado dañoso finalmente producido. En otras palabras, no se aprecia la existencia de relación de causalidad, sin que el simple carácter objetivo de la responsabilidad (o pretendidamente objetivo) baste para pretender una reclamación económica. No es posible admitir que el título de la imputación de la Administración sea el servicio público atinente al deber de la entidad demandada de mantener las medidas de seguridad de sus instalaciones por debajo del estándar exigible. Aparte de no acreditarse estándar de ningún tipo, lo cierto es que en el caso que nos ocupa no existe ni existió en ningún momento relación de causalidad.

Declarada la ausencia de nexo causal, ello lleva derechamente a la DESESTIMACIÓN íntegra del Recurso contencioso-administrativo interpuesto, sin que resulte tampoco necesario entrar a valorar ni terciar en la discusión de las cantidades reclamadas, por no ser procedente acceder a indemnización alguna.

#### **SEXTO.-Otros pronunciamientos procesales accesorios.**

**COSTAS:** En la Jurisdicción contencioso-administrativa rige, como regla general aplicable a la primera instancia contenciosa, el criterio objetivo del vencimiento (139.1 LJCA), por lo que procede imponer expresamente las costas causadas a la parte recurrente. Y al amparo de la posibilidad establecida en el artículo 139.3 LJCA, se señala una cantidad máxima a reclamar en concepto de costas, todo ello en atención a: que las costas se imponen por imperativo legal, y en tales casos este Juzgado de acuerdo con las normas del Colegio de Abogados de Alicante, existe una especial moderación; y que la actividad de las partes se ha referido a motivos sin especial complejidad. Asimismo, y siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, las costas lo serán únicamente respecto a las generadas por el Letrado, excluyendo expresamente las del Procurador (en el caso de que hubiere habido intervención del mismo). A la cantidad que se imponga en concepto de costas habrá de sumarle el correspondiente IVA.

**RECURSOS Y DEPÓSITOS:** Dado que la cuantía de este procedimiento no supera la “*summa gravaminis*” de 30.000 euros del art. 81.1.a) LJCA, no procede dar recurso de apelación a la presente sentencia.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación;



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

### III. FALLO:

1º) DESESTIMAR íntegramente la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la parte actora.

2º) Procede realizar EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS CAUSADAS en esta instancia, que deberán ser soportadas por la parte actora; si bien limitando las mismas hasta una cantidad máxima de 500.00 euros (más IVA).

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndolas saber que la misma es definitiva y firme "*per se*" (art. 207 LEC 1/2000), puesto que contra la misma **no cabe interponer recurso ordinario alguno**.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Devuélvase el expediente administrativo a la Administración pública de origen del mismo.

Así se acuerda y firma.  
EL MAGISTRADO TITULAR



